
Criterios para establecer la abusividad de la cláusula de aceleración o de vencimiento anticipado en el derecho chileno del consumo^{*_**}

» RODRIGO MOMBERG URIBE^{***}

» MARÍA ELISA MORALES ORTIZ^{****}

RESUMEN. Este artículo estudia la cláusula de aceleración o vencimiento anticipado en contratos de adhesión entre proveedor y consumidor en el ordenamiento jurídico chileno. Analiza su validez y los posibles supuestos de abusividad según el artículo 16 letra g) de la Ley n.º 19.496. A partir de la normativa aplicable, la jurisprudencia y la doctrina se concluye que esta cláusula es generalmente válida, salvo cuando vulnera la buena fe objetiva y genera un desequilibrio significativo.

* Fecha de recepción: 10 de marzo de 2025. Fecha de aceptación: 5 de septiembre de 2025.

Para citar el artículo: Momberg Uribe, R. y Morales Ortiz, M. E., “Criterios para establecer la abusividad de la cláusula de aceleración o de vencimiento anticipado en el derecho chileno del consumo”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 50, enero-junio 2025, 237-263. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.50.09>

** Los autores agradecen a Diego Nichi por su colaboración en este trabajo.

*** Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile; profesor titular del Departamento de Derecho Privado. Doctor en Derecho, Universidad de Utrecht, Países Bajos; licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Contacto: rodrigo.momberg@pucv.cl Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4774-4256>

**** Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile; profesora auxiliar del Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho. Doctora en Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile; licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Contacto: maria.morales@uach.cl Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1200-7253>

Además de analizar dicho test general, se proponen una serie de criterios especiales para evaluar su abusividad en relaciones de consumo.

PALABRAS CLAVE: cláusula de aceleración, cláusula de vencimiento anticipado, contratos de adhesión, abusividad, artículo 16 letra g, protección del consumidor, derecho del consumo chileno.

Criteria for Assessing the Unfairness of Early Acceleration Clauses in Chilean Consumer Law

ABSTRACT. This article examines the acceleration or early termination clause in contracts of adhesion between supplier and consumer in the Chilean legal system. It analyses its validity and possible cases of unfairness according to article 16 letter g) of Law N° 19.496. Based on the applicable regulations, case law and doctrine, it concludes that this clause is generally valid, except when it violates the good faith and generates a significant imbalance. Beyond the analysis of general criteria, this article puts forward a series of specific guidelines for assessing unfairness in consumer relationships.

KEYWORDS: Acceleration clause, early termination clause, contracts of adhesion, unfairness, article 16 letter g), consumer protection, Chilean consumer law.

SUMARIO. Introducción. I. Delimitación conceptual de la cláusula de aceleración. II. Normativa aplicable. III. La evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en las relaciones de consumo. IV. El criterio general para determinar la abusividad de la cláusula de aceleración. V. Criterios específicos para considerar la abusividad de la cláusula de aceleración. VI. La sanción para las cláusulas de aceleración abusivas. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La denominada *cláusula de aceleración* se inserta en el tema más general de las obligaciones sujetas a plazo. Precisamente se trata de la extinción anticipada del mismo o caducidad, en los casos previstos por la ley o la convención¹. Cuando la caducidad del plazo se dispone en una cláusula contractual, se trata de una caducidad convencional, conocida en la práctica civil y comercial como *cláusula*

1 Abeliuk, R., *Las obligaciones*, t. I, 6.ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2014, 574.

de aceleración o cláusula de vencimiento anticipado, designaciones que utilizaremos en este trabajo².

Este asunto ha suscitado mayormente el interés de la doctrina nacional desde la perspectiva del cómputo de la prescripción, cuestión que ha dado lugar a una abundante y muchas veces, contradictoria jurisprudencia³. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho del consumo, la atención de los autores ha sido escasa⁴.

En este trabajo buscamos hacernos cargo de la referida cláusula de aceleración en dicho ámbito. Específicamente, el trabajo tiene por objeto evaluar la eventual abusividad de esta clase de disposiciones contractuales, cuando se pactan en un contrato de consumo, generalmente en uno en el que se concede algún tipo de crédito al consumidor. Ello se justifica ya que, en la práctica comercial y bancaria, las cláusulas de aceleración son estipulaciones que comúnmente se insertan en contratos de adhesión celebrados entre instituciones financieras y sus clientes. Si dicho cliente es un consumidor o una micro o pequeña empresa⁵, las mencionadas cláusulas quedan sujetas al control de cláusulas abusivas de la Ley n.º 19.496 (LPC)⁶.

Así, la hipótesis que se sostiene es que, como regla general, la cláusula de aceleración es una cláusula lícita y que, en supuestos específicos, podría ser, excepcionalmente, declarada abusiva por aplicación del artículo 16, letra g) LPC. La hipótesis se funda, principalmente, en el examen de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia chilena, la normativa actualmente aplicable y un análisis dogmático del tema.

El trabajo se divide en cuatro partes. En primer lugar, se realiza una breve delimitación conceptual de la cláusula de aceleración. En segundo lugar, se expone la normativa aplicable. En tercer lugar, se analiza la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la cláusula de aceleración en el ámbito del derecho

2 La denominación “cláusula de aceleración” ha sido también recogida en la legislación chilena, por ejemplo, en la Ley n.º 18.010, sobre normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, de 1981.

3 Véase Domínguez Benavente, R. y Domínguez Águila, R., “Cláusula de aceleración y prescripción”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, n.º 190, 1991, 153-160 y n.º 205, 1999, 190 ss.; Domínguez Águila, R., *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, 2.ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2020, 190 ss.

4 Solo hay un trabajo que lo aborda: Momberg, R., “La cláusula de aceleración como cláusula abusiva”, en Barría, M. et al. (eds.), *Estudios de derecho privado. Homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila*, Santiago, Thomson Reuters, 601-616.

5 Ya que por disposición expresa del artículo 9 de la Ley n.º 20.416 –que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de 2010–, cuando se trata de una micro o pequeña empresa que actúa en su rol de consumidora, ciertas disposiciones de la Ley n.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores le son aplicables, entre las cuales se encuentran las contenidas en el párrafo 4.º del Título II de dicha ley, relativo a “Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión”. Al respecto, véase Morales, M. E.; Toledo, P. y Carrasco, H., “Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile” [en línea], *Revista de Derecho (Coquimbo)*, n.º 30, 2023, 1-27, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v30/0718-9753-rducn-30-07.pdf> [consultado el 7 de marzo de 2025].

6 Ley n.º 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de 1997.

del consumo. A continuación, con base en los insumos legales y jurisprudenciales, más los aportes de la dogmática, se proponen criterios que ayuden a identificar la abusividad excepcional de la cláusula de aceleración. El artículo finaliza con unas conclusiones.

I. Delimitación conceptual de la cláusula de aceleración

A. Caducidad y cláusula de aceleración

La cláusula de aceleración se vincula a las obligaciones sujetas a plazo. Como se adelantó, esta clase de estipulaciones se insertan en los contratos donde se pactan *obligaciones divididas*, es decir, tiene lugar en aquellos casos en que las partes acuerdan dividir el pago de una obligación en cuotas, y cada cuota tiene un plazo y una exigibilidad separados⁷.

Como se sabe, y tal como lo establece el artículo 1496 del código civil chileno (c. c. ch.), la regla general es que “el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”. La excepción viene dada por lo que se conoce como caducidad o vencimiento anticipado del plazo. Según Peñailillo, la caducidad del plazo consiste en la extinción anticipada de este por el acaecimiento de un hecho previsto en la ley o en la convención⁸, y protege principalmente el interés del acreedor, el cual se vería perjudicado si tuviese que esperar el vencimiento original o natural del plazo para exigir el cumplimiento de su obligación.

La caducidad o extinción anticipada del plazo se clasifica en legal y convencional⁹. En el ordenamiento chileno la caducidad legal se encuentra contemplada en el artículo 1496 c. c.¹⁰, el cual establece tres casos: el del deudor que tiene esa calidad en un procedimiento concursal de liquidación; la notoria insolvencia, y la pérdida o disminución considerable de las cauciones por hecho o culpa del deudor. La caducidad convencional o cláusula de aceleración, en tanto vencimiento anticipado del plazo, se ha definido por la Corte Suprema de Justicia como aquella que

... permite al acreedor anticipar el vencimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, por haber incurrido el deudor en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es la caducidad del plazo que el deudor

7 Abeliuk, R., *Las obligaciones*, cit., 252.

8 Peñailillo, D., *Obligaciones: teoría general y clasificaciones*, Santiago, Jurídica de Chile, 485.

9 Como es evidente, este trabajo se refiere a la caducidad convencional, que afecta, a su vez, a un plazo fijado convencionalmente. Cosa distinta es que las partes puedan pactar plazos de caducidad que afecten a los plazos de prescripción establecidos por la ley, cuestión que ha sido disputada en doctrina por tratarse de normas de orden público.

10 El artículo 2427 c. c. ch. contempla una regla especial en materia de hipoteca, admitiendo la caducidad del plazo aun cuando la pérdida o deterioro del inmueble hipotecado no sea producto del hecho o culpa del deudor.

tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible, y, por lo mismo, el acreedor puede ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago íntegro de su acreencia¹¹.

En síntesis, la cláusula de aceleración contiene la facultad del acreedor de anticipar el vencimiento del crédito¹². Jurídicamente esa facultad se configura introduciendo al plazo “una condición que afecta su subsistencia”, de manera que, cumplida dicha condición, el plazo se extingue¹³.

B. Clasificación

Dependiendo de la redacción que se utilice al momento de estipularla, la cláusula de aceleración admite una doble clasificación: imperativa o facultativa. Al respecto, Pizarro señala que “la jurisprudencia ha distinguido entre las cláusulas de aceleración facultativas, lo que ocurre en la práctica en la casi unanimidad de los casos, y aquellas otras de índole imperativa. Mientras en las primeras se requiere una manifestación del interés del acreedor en hacer valer la aceleración, en las otras opera con el mero incumplimiento[,] que desencadena la exigibilidad de la totalidad de la deuda”¹⁴. En ambos casos, al hacer efectiva esta cláusula, el acreedor hace exigible el total o saldo de lo adeudado, como si no existiera plazo.

C. Características

Habitualmente se señala que las cláusulas de aceleración tienen las siguientes características:

1. *Constituyen una condición.* El vencimiento anticipado del plazo queda sujeto al acaecimiento de uno o más hechos futuros e inciertos. Se ha destacado que generalmente –aunque no necesaria ni únicamente– la condición consiste en el no pago de una de las cuotas en que se ha dividido el crédito, y su verificación es lo que permite al acreedor hacer valer la aceleración del pago¹⁵. “Para el deudor se trata de una condición resolutoria de la que depende la extinción de su derecho de pagar la obligación

11 Corte Suprema de Justicia, 17.06.2021, Rol 72149-2020.

12 Baraona, J., “La exigibilidad de las obligaciones: nociones y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24 n.º 3, 1997, 509.

13 Abeliuk, R., *Las obligaciones*, cit. 575.

14 Pizarro Wilson, C., “La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47 n.º 2, 2020, 559.

15 *Ibid.*, 559.

dividida en cuotas”¹⁶. Si nos situamos desde la perspectiva del acreedor, esa condición es suspensiva.

2. *Benefician al acreedor*. De manera que sólo son relevantes cuando el plazo está establecido en beneficio de ambas partes o del deudor. Si el plazo está establecido en el solo beneficio del acreedor (como, por ejemplo, en el depósito), él puede renunciarlo y no necesita de una cláusula de aceleración para exigir anticipadamente la obligación.
3. *Son excepcionales*. Lo normal será que el plazo produzca sus efectos según se ha pactado, es decir, postergue la exigibilidad de la prestación hasta la fecha fijada para su vencimiento. Solo en la eventualidad que se cumpla la condición establecida para su caducidad, ya sea por una norma legal que así lo disponga o por estipulación de las partes, podrá hacerse efectivo el vencimiento anticipado del plazo¹⁷. Al tener carácter excepcional, deben interpretarse restrictivamente, no se presumen y no pueden aplicarse analógicamente.

D. Fundamento y validez

La doctrina nacional coincide en señalar que el fundamento de las cláusulas de aceleración es evitar que el acreedor se vea privado de su prestación por el hecho de tener que esperar el vencimiento del plazo para exigirla¹⁸. Se trata de otorgar al acreedor seguridad en el cobro de su crédito¹⁹. Por lo tanto, el objeto del vencimiento anticipado es resguardar el legítimo interés del acreedor de no verse privado del cumplimiento de la obligación (ya sea en especie o por equivalencia), en caso de que tuviese que esperar el vencimiento del plazo para hacer efectivo su crédito. Es ese el interés que debe protegerse y al que deben también responder las cláusulas de caducidad convencional; cláusulas especialmente comunes en contratos comerciales, particularmente en los mutuos, y que permiten al acreedor exigir el pago total de la deuda ante cualquier incumplimiento, como forma de proteger sus intereses ante la pérdida de confianza en la contraparte²⁰.

16 Corte Suprema de Justicia, 30.07.2014, Rol 2947-2014.

17 Ello sin perjuicio de su amplio y habitual uso en la práctica bancaria y comercial, que la ha transformado en una “cláusula de estilo”.

18 Por todos, véase Abeliuk, R., *Las obligaciones*, cit., 574 ss.

19 En palabras de Pothier, “[e]l término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa”. Pothier, R. J., *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Heliasta, 1978, 134-135. La doctrina extranjera contemporánea reconoce también este fundamento; véase Manzanares Secades, A., “Las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de financiación en el ámbito de banca corporativa”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, t. II, Madrid, Thomson Civitas, 2003, 2369-2406.

20 Palacios, V., *Cláusulas de aceleración. Un análisis jurisprudencial*, tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2023, 4.

Existe consenso en la doctrina chilena acerca de la validez de estas cláusulas. En efecto, el legislador ha considerado la aplicación de estas cláusulas en diversas leyes especiales²¹. Sin embargo, este trabajo se enfoca en el ámbito específico de las relaciones de consumo. Como se explicó, su objeto es analizar la eventual abusividad de la cláusula de aceleración en los contratos de adhesión celebrados entre un proveedor y un consumidor. En esta clase de contratos, la mera referencia a la libertad contractual o al interés del acreedor deja de ser suficiente para justificarlas. Así, podemos adelantar que en una relación de consumo, si ellas no están precisamente destinadas a resguardar el interés del acreedor ante situaciones que amenacen efectivamente el cumplimiento cierto de la obligación principal, se produce una alteración en el equilibrio del contrato que, en el caso de contratos de adhesión, no puede ser justificada recurriendo simplemente al principio de libertad de contratación.

En los párrafos siguientes, estas ideas se vinculan con las normas de los artículos 16 y siguientes de la LPC. Para efectuar dicha evaluación resulta útil revisar tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. Con ambos elementos será posible formular una propuesta sobre los criterios que deben satisfacerse para que se configure la abusividad de este tipo de cláusulas.

II. Normativa aplicable

Como se acaba de mencionar, este trabajo se enmarca en las relaciones de consumo, es decir, aquellas en las que intervienen un proveedor y un consumidor destinatario final. Como la cláusula de aceleración tiene lugar comúnmente en contratos que versan sobre productos y servicios financieros, el ámbito posiblemente se acota a esta clase de contratos por adhesión. En ese sentido, si el adherente es un consumidor o una micro o pequeña empresa, la normativa aplicable será la LPC, y especialmente sus artículos 1, n.º 6, y 16, letra g)²². Cabe hacer presente que en la lista del artículo 16 no se encuentra una hipótesis específicamente referida a la cláusula de aceleración, por lo que se debe recurrir a la citada cláusula general.

De la LPC se deben tener en cuenta, además, tres artículos que son especialmente aplicables a la cláusula de aceleración y que, en conjunto, justifican en principio su licitud en los contratos de consumo. Se trata de los artículos 37, 38 y 39B, que se analizan a continuación.

21 Ejemplo de estos son la Ley n.º 18.092, la Ley n.º 18.112, la Ley n.º 18.591 y la Ley n.º 19.951, todas relacionadas con materias sobre operaciones crediticias. Véase Palacios, V., *Cláusulas de aceleración*, cit., 9.

22 Momberg, R., “Comentarios al artículo 1 n.º 1”, en Barrientos, F.; De la Maza, Í. y Pizarro, P. (dirs.) y Fernández, F. (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 121-144, 133-134; Morales, M. E.; Toledo, P. y Carrasco, H., “Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile”, cit., *passim*.

En primer lugar, el artículo 37 LPC, que establece un especial requisito de transparencia, al exigir que “en toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá informar oportunamente, de forma clara y entendible [...] g) Los efectos del incumplimiento del crédito concedido”.

Luego, el artículo 38 LPC agrega que “los intereses se aplicarán solamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y los pagos no podrán ser exigidos por adelantado, salvo acuerdo en contrario”. Este “acuerdo en contrario” se refiere justamente a la estipulación de una cláusula de aceleración.

La regla señalada en el párrafo anterior debe complementarse con el artículo 39B LPC, que regula el cobro extrajudicial de créditos impagos del proveedor, en el cual “el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida o de las cuotas impagas”. Esta norma admite al menos dos interpretaciones. La primera sugiere que el consumidor tiene un derecho de opción, pudiendo elegir entre pagar la totalidad de la deuda vencida o solo las cuotas impagas, siempre al acreedor directamente y en el contexto de un cobro extrajudicial; ello implicaría que la cláusula de aceleración es ineficaz durante la etapa de cobranza extrajudicial. La segunda interpretación, en cambio, plantea que dicho derecho de opción solo aplicaría si las partes no han pactado una cláusula de aceleración, o bien si el acreedor no ha ejercido aún su facultad de hacer efectiva la cláusula, hipótesis plausible en la etapa de cobranza extrajudicial.

En este contexto, se podría interpretar que esta norma es una manifestación de un eventual derecho a subsanar el incumplimiento, que la ley o incluso el propio contrato podrían conferir al consumidor, antes de que se produzcan efectos jurídicos más gravosos, como la exigibilidad anticipada del crédito. No obstante, como se explicará más adelante, este trabajo no se orienta a explorar el alcance o existencia de dicho derecho, sino que se enfoca exclusivamente en la evaluación de la cláusula de aceleración desde la perspectiva de su eventual abusividad en el derecho del consumo chileno.

Fuera de la LPC, hay otras disposiciones también aplicables a los consumidores que son relevantes para este análisis.

Así, la Ley n.º 18.010, aplicable a las relaciones de consumo por remisión del artículo 3, letra h) LPC, establece reglas específicas sobre la materia. El artículo 30, que se refiere de manera expresa a la “cláusula de aceleración”, dispone que, en operaciones de crédito cuyo capital no exceda las 200 unidades de fomento, no podrá exigirse el pago anticipado hasta que transcurran 60 días de mora o retraso. Esta excepción también rige para créditos con garantía hipotecaria de viviendas de hasta 2.000 unidades de fomento. Cualquier cláusula contraria será considerada no escrita, y los derechos del deudor en este artículo son irrenunciables²³.

23 En derecho comparado, la tendencia parece ser similar. Así, en materia de crédito al consumidor, el parágrafo 498 del código civil alemán (BGB) establece que es necesario el incumplimiento de dos pagos consecutivos que supongan al menos el 10% del crédito o precio, o al menos un

Otra disposición que se debe tener en cuenta es el inciso segundo del artículo 105 de la Ley n.º 18.092^[24]. Esta norma reconoce expresamente la validez y obligatoriedad de este tipo de cláusulas, y prescribe que “el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”.

También cabe señalar en esta lista la Ley n.º 20.190, sobre prenda sin desplazamiento, que en su artículo 17 señala que “si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, deberá mencionarse en el registro y su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido”. La ley establece una serie de casos de caducidad legal del plazo, algunos como consecuencia de estipulaciones contractuales que establecen restricciones o prohibiciones sobre los bienes empeñados para el constituyente o deudor prendario, por lo que cabe deducir que una disposición convencional que estableciere dicha caducidad sería también válida²⁵.

Por su parte, la Circular Interpretativa del Servicio Nacional del Consumidor sobre criterios de validez o eficacia de cláusulas de vencimiento anticipado²⁶ define estas cláusulas como aquellas que, “ante supuestos como la mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones, se autoriza al proveedor a exigir el pago total de la deuda”.

El Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) indica que, si bien estas cláusulas cumplen una función legítima de otorgar garantía al acreedor al prestar un servicio, deben, a la luz del artículo 16, letra g) LPC, ajustarse a las exigencias de la buena fe, no causar perjuicio al consumidor ni implicar un desequilibrio importante en las prestaciones de las partes.

Así, el Sernac proporciona algunos criterios de verificación de validez para este tipo de cláusulas, para así velar por que los supuestos que facultan al acreedor a solicitar la exigibilidad anticipada del crédito *respondan efectivamente a*

5% si el contrato de crédito tiene un plazo superior a tres años. Además, debe otorgarse al consumidor un plazo de al menos dos semanas para que satisfaga las cantidades adeudadas. Asimismo, en Francia se requiere el incumplimiento de dos cuotas o de una suma equivalente al 20% del total del crédito, exigiéndose un plazo mínimo de un mes entre el requerimiento de pago y la ejecución judicial; y en Italia se requiere un incumplimiento superior a la octava parte del precio.

24 Ley n.º 18.092, dicta normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del código de comercio, de 1982.

25 Al efecto, véanse los artículos 17 a 20 de la citada ley.

26 Resolución Exenta n.º 713, de 9 de octubre de 2020. En estricto rigor, estas circulares carecen de fuerza legal, ya que, conforme al artículo 58, letra b) LPC, ellas sólo son obligatorias para los funcionarios del Sernac. Sin embargo, creemos útil mencionarla para efectos de exponer los criterios del Sernac en esta materia.

la finalidad de la institución de esta cláusula. Dichos criterios se resumen en los siguientes:

1. *Proporcionalidad*: no debe causar un desequilibrio entre las partes. La proporcionalidad podría analizarse considerando *la cuantía del incumplimiento* que da lugar a la aplicación de la cláusula, *el tiempo restante del contrato* y *el monto total insoluto*. Este criterio es reconocible en el artículo 30, inciso tercero, de la Ley n.º 18.010, ya citado.
2. *Conexidad*: debe vincularse la cláusula con el contrato directamente, es decir, con el incumplimiento de las prestaciones principales del mismo. Por ello, el Sernac considera que será abusiva la cláusula si estipula *como causal de aceleración el incumplimiento de otros contratos o servicios prestados por el proveedor, ajenos al contrato en que se pacta*. Lo que se quiere es evitar que se presuma el incumplimiento basándose en el incumplimiento de otros contratos que el mismo prestador haya celebrado con el consumidor²⁷.

III. La evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en las relaciones de consumo

A. Situación previa al año 2024

Hasta el año 2024, en que se dicta la sentencia Rol 34.713-2023, que se comenta en extenso más adelante, la Corte Suprema de Justicia había sido reacia a reconocer hipótesis de abusividad de cláusulas de aceleración pactadas en contratos de adhesión celebrados por consumidores. En la mayoría de los casos en que esta alegación se había planteado, la Corte había rechazado para el caso particular la solicitud del demandado de declarar abusiva una cláusula que contenía supuestos que habilitaban al acreedor para acelerar el crédito.

Así sucedió en *Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Santander Chile*²⁸, en *Asociación de Consumidores de Tarapacá con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile*²⁹ y en *Sernac con Administradora Alto Mantagua S.A.*³⁰.

27 El proyecto de Ley “Sernac te protege” pretende introducir a la LPC estos criterios, ya que su texto propone agregar una nueva causal de abusividad al artículo 16 LPC, y sanciona así la cláusula de cuando el incumplimiento que le da origen no se vincule directamente con la operación del crédito, o que el retardo en los pagos sea inferior al 20% de la deuda morosa. Véase Boletín n.º 16.271-03, “Mejora la protección de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de sus intereses individuales fortaleciendo al Servicio Nacional del Consumidor, y establece otras modificaciones que indica” (consultado el 24 de octubre de 2024).

28 Corte Suprema, 29.09.2019, Rol 8735-2018.

29 Corte Suprema, 29.03.2021, Rol 22097-2019.

30 Corte Suprema, 14.08.2023, Rol 95320-2021.

En todos los casos mencionados, si bien la eventualidad de considerar la invalidez de una cláusula de aceleración como abusiva no es descartada en abstracto por la Corte, pudiendo incluso, *a contrario sensu*, deducirse de los fallos ciertos criterios en que ello sería admisible, las demandas de nulidad de tales estipulaciones fueron rechazadas en el caso concreto.

Con anterioridad al año 2024, solamente en *Sernac con BBVA*³¹ la Corte Suprema de Justicia se pronunció favorablemente respecto de la abusividad de la exigibilidad anticipada de las obligaciones de sus clientes, contenida en un contrato de cuenta corriente. Es importante precisar que, en el caso, la Corte analiza la abusividad de la cláusula impugnada³², considerando que es “exorbitante, probablemente inconveniente y gravosa para el cliente o consumidor de los productos bancarios”, pero sitúa su análisis en la facultad de terminación unilateral anticipada del proveedor, refiriéndose a la aceleración solo como una consecuencia que agrava la situación, decretando la abusividad por la configuración de la causal del artículo 16, letra a) LPC³³.

Para efectos de entender el razonamiento de la Corte, conviene reproducir los párrafos más importantes del considerando vigésimo cuarto de la sentencia:

VIGÉSIMO CUARTO: Que el tenor de esta cláusula 6.^a letra e), en cuanto permite al banco *poner término anticipado* a la línea de crédito, a la línea de sobregiro y/o a la línea de crédito asociada a la tarjeta de crédito, *sin aviso previo*, junto a otras causales en que hay responsabilidad del cliente, “si ocurre cualquier cambio adverso

31 Corte Suprema, 29.11.2018, Rol 100759-2016.

32 La cláusula impugnada establecía: “6.- Terminación inmediata: El banco podrá poner término anticipado a la línea de crédito, a la línea de sobregiro y/o a la línea de crédito asociada a la tarjeta de crédito, sin necesidad de aviso previo, si: a) el cliente incurre en mora superior a 10 días en el pago de cualquier obligación con el banco o con terceros, por un monto individual o acumulado superior al 10% del cupo más alto de las líneas de crédito antes señaladas; (b) el cliente registra más de tres cheques protestados en un mismo mes calendario; (c) se solicita la quiebra del cliente; (d) el cliente incurre en alguna de las conductas sancionadas por el artículo 160 de la Ley General de Bancos; o (e) *ocurre cualquier cambio adverso e importante en los mercados nacionales o internacionales de deuda, bancarios o de capitales o en la economía de Chile*. El banco informará el término anticipado al cliente al correo electrónico registrado o por carta, el mismo día en que se ponga término a los productos citados, *fecha en la cual el cliente deberá pagar todos los montos utilizados de las líneas de crédito del producto de que se trate y los intereses y comisiones devengadas hasta dicha fecha*. En caso de mora o simple retardo en su pago, las sumas adeudadas devengarán intereses a la tasa de interés máxima convencional que rija durante el período de mora que corresponda aplicar” (resaltado fuera de texto). La Corte decretó que la hipótesis contenida en la letra e) de la estipulación transcrita, era abusiva.

33 La norma señala: “Artículo 16.- No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otrorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplan...”.

e importante en los mercados nacionales o internacionales de deuda, bancarios o de capitales o en la economía de Chile”, es demostrativo de una estipulación exorbitante, probablemente inconveniente y gravosa para el cliente o consumidor de los productos bancarios ya que, en virtud de la cláusula, súbitamente, por voluntad unilateral de la institución bancaria, ésta puede concluir una relación –que puede ser fundamental para el desarrollo de actividades económicas de la persona– si el banco decide esa terminación anticipada, por estimar que ha ocurrido un “cambio adverso e importante en los mercados nacionales o internacionales de deuda, bancarios o de capitales o en la economía de Chile”. *Esta situación no es comparable a las demás a que refiere esa misma estipulación en sus anteriores letras, en cuanto a culpabilidad del cliente, y que califica libre y potestativamente el propio Banco.* ¿Es que el empresario bancario no debe afrontar ninguna situación adversa o desfavorable en el desarrollo de su negocio?, o, más todavía, ¿qué entidad debe tener ese infortunio para ser “importante”? La situación que describe la letra e) de la cláusula cuestionada se agrava si se considera que no tiene relevancia alguna que el cliente haya cumplido sus obligaciones; el banco simplemente informa el término anticipado al cliente al correo electrónico registrado o por carta el mismo día en que ponga término a los productos citados, esto es, sin anticipación alguna. *Por otra parte, caducan los plazos pendientes pues la fecha en que el cliente debe pagar todos los montos utilizados de las líneas de crédito del producto de que se trate y los intereses y comisiones devengados hasta esa fecha es también el mismo día en que el banco decide e informa el término anticipado.* Agravando la situación, se estipula que, en caso de mora o simple retardo en el pago de los valores anteriores, éstos devengarán intereses a la tasa de interés máxima convencional que durante el período de mora corresponda aplicar. En estas circunstancias, comparte esta Corte la decisión impugnada de que la articulación –en la parte indicada– importa infracción al artículo 16 de la ley y específicamente a la situación prevista en la letra a), porque otorga a una de las partes la facultad de dejar sin efecto el contrato o suspender unilateralmente su ejecución, actos que están prohibidos y declarados ineficaces en dicha norma. (Resaltado fuera de texto).

Del considerando transcrito, se puede estimar que la Corte estimó que una cláusula de terminación anticipada, y la consecuente aceleración o exigibilidad anticipada del crédito u obligaciones del deudor, es válida, en abstracto, cuando se cumplen los siguientes criterios:

1. *Situaciones de incumplimiento atribuibles al deudor:* la cláusula es válida cuando se refiere a supuestos de incumplimiento atribuibles al deudor, como la mora en el pago de obligaciones superiores al 10% del cupo de crédito, protesto de más de tres cheques en un mes, la solicitud de quiebra, conductas sancionadas por la Ley General de Bancos, etc.

2. *Afectación del crédito del acreedor*: la cláusula se considera razonable y no abusiva cuando el incumplimiento del deudor afecta el crédito o la posición del acreedor, legitimando la facultad de este último para exigir el pago total de lo adeudado.
3. *Proporcionalidad y razonabilidad*: la inclusión de la cláusula no genera una desproporción ni una carga injustificada para el deudor, dado que su activación está directamente relacionada con conductas de incumplimiento que afectan la relación contractual.

Estos criterios fueron confirmados y desarrollados en la sentencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, que se analiza a continuación.

B. La sentencia de 24 de octubre de 2024 (*Banco Santander con Asesorías Abarca, Verdugo y Compañía*)³⁴

La renuencia de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse favorablemente respecto de la eventual abusividad de una cláusula de aceleración ha sido alterada por la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024, ya identificada, dictada en un juicio de desposeimiento hipotecario.

En la sentencia, fundada en argumentos dogmáticos contundentes, tanto desde una perspectiva de derecho civil como de derecho del consumidor, la Corte establece la nulidad, por abusividad, de ciertas hipótesis de aceleración del crédito contenidas en un contrato de mutuo hipotecario³⁵.

En el caso, se opuso la excepción de nulidad respecto de las siguientes estipulaciones de vencimiento anticipado del plazo, contenidas en la cláusula décimo octava de la escritura pública de mutuo e hipoteca, que indica:

No obstante lo establecido en las cláusulas precedentes, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el banco exigir el inmediato pago anticipado de la suma a que esté reducida en los casos siguientes: Letra d) Si la parte deudora cae en insolvencia, entendiéndose configurada esta situación por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor y sin

34 Corte Suprema, 24.10.24, Rol 34713-2023.

35 El caso es interesante desde varias perspectivas. Primero, se trata de un procedimiento no regulado en la LPC, de manera que la aplicación de las normas de protección al consumidor no es una cuestión obvia, existiendo discusión sobre si es posible aplicar las normas sustantivas de la LPC en procedimientos que no sean los contemplados en la misma ley. Segundo, no hay constancia de que en el juicio se haya discutido la calidad de consumidora de la empresa demandada, es decir, que se haya tratado de una micro o pequeña empresa de acuerdo con las normas de la LPC. Ambas cuestiones son esenciales para determinar si efectivamente era procedente aplicar la LPC al caso objeto del juicio. Debido a que se trata de materias ajenas a la del presente artículo, y que justifican por sí mismas un estudio profundo y detallado, no serán objeto de análisis en este trabajo.

perjuicio de que se acredite la insolvencia por otros medios aptos. [...] Letra f): Si la parte deudora infringiere una cualquiera de las prohibiciones establecidas en favor del Banco, sin perjuicio de que el Banco pueda ejercer las demás acciones legales por este incumplimiento contractual.

Las prohibiciones a que hace alusión la cláusula recién transcrita, son las típicas que se pactan en los contratos de mutuo hipotecario, contenidas en la cláusula décimo cuarta del referido contrato:

Queda obligada la parte compradora a no enajenar, no gravar ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo, o parte de, lo que por el presente instrumento se hipoteca en favor de Banco Santander-Chile, sin previo consentimiento escrito de dicho Banco, prohibiciones que se inscribirán en los Registros correspondientes conjuntamente con la hipoteca que da cuenta esta escritura.

Para evaluar la posible abusividad de las disposiciones impugnadas, la Corte, luego de establecer que se trata de un contrato de adhesión, analiza si se cumplen o no los requisitos que al efecto establece el artículo 16, letra g) LPC, esto es, que la estipulación sea contraria a la buena fe y que cause un desequilibrio importante, en perjuicio del consumidor, en los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, atendiendo para ello a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen.

En su análisis, la Corte deja en claro que, en abstracto, la cláusula de aceleración puede pactarse válidamente en nuestro ordenamiento jurídico. Pero ello no excluye que, en casos particulares, algunas hipótesis o estipulaciones que al efecto pacten las partes puedan ser consideradas abusivas conforme con la letra g) del artículo 16 LDC, para lo cual considera, citando doctrina, que “dichas estipulaciones serán abusivas, por aplicación de la letra g) del artículo 16 de la LPDC, si el o los eventos que determinan la caducidad del plazo no se justifican en un interés legítimo del acreedor de ver insatisfecho su crédito si es que, ante la ocurrencia del evento tipificado por la cláusula, el pago diferido en el tiempo pone efectivamente en riesgo el cobro del total de lo adeudado”³⁶.

En particular, respecto de la insolvencia del deudor como supuesto de aceleración del crédito, la Corte establece que, al pactarse en la cláusula impugnada que ella se entenderá configurada “por el solo hecho de cesar en el pago de una obligación de dinero para con cualquier acreedor”, la cláusula resulta abusiva, considerando que “la insolvencia corresponde a un estado o situación patrimonial del deudor que hace imposible el cumplimiento de sus obligaciones presentes y

36 Considerando décimo sexto. La referencia es a Momberg, R., “La cláusula de aceleración como cláusula abusiva”, cit., 605-610.

futuras”, y que “la declaración de insolvencia del deudor implica la intervención del juez que así la declare”, lo que permite concluir que,

... al contrastar la estipulación de la letra d) de la Cláusula Décimo Octavo con la noción de insolvencia y las normas legales que directa o indirectamente la disciplinan, resulta indiscutido para este Tribunal que la estipulación de la letra d) de la cláusula del contrato de Compraventa, mutuo e hipoteca provoca un importante desequilibrio en perjuicio del consumidor que frustra de la finalidad que determinó su decisión de contratar y, por lo mismo, la satisfacción de su interés. En efecto, la declaración acerca de si el deudor se encuentra o no en estado de insolvencia no puede, ni debe quedar entregada a la decisión unilateral del acreedor³⁷.

Y la Corte agrega: “A todo lo expresado para justificar el carácter abusivo de la estipulación de la letra d), habrá que añadir que, tratándose del incumplimiento de una obligación respecto de cualquier acreedor, el Banco Santander carece de un interés legítimo en orden a que la ocurrencia de ese evento –el incumplimiento de una obligación– constituya el riesgo de no pago de la deuda diferida en el tiempo”³⁸.

Respecto de la segunda hipótesis de aceleración impugnada, esto es, la infracción por el deudor de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el mismo contrato, en particular, las de no enajenar, gravar ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo o parte del inmueble hipotecado, la Corte concluye también que se trata de una cláusula abusiva que contraviene el citado artículo 16, letra g) LPC.

Al efecto, citando el tenor del artículo 2415 c. c. ch. y las demás normas que regulan el contrato de hipoteca, la Corte señala que la garantía del acreedor hipotecario no se ve afectada por un nuevo gravamen o enajenación del inmueble, por lo que establecer una consecuencia tan drástica como la aceleración del crédito en dichos casos, vulnera la buena fe objetiva y causa un desequilibrio importante en desmedro del consumidor, configurándose la hipótesis de abusividad del mencionado artículo 16, letra g)³⁹.

Prosigue la Corte:

A todo lo anterior debe añadir que, al igual que la estipulación de la letra d) de la cláusula Décimo Octavo, tratándose de la estipulación de la letra f), el acreedor no tiene ningún interés legítimo relativo a que si se infringe la prohibición de enajenar pueda verse afectado el pago aplazado de la deuda. El acreedor hipotecario, no obstante la enajenación del inmueble a un tercero, conserva intacta su garantía

37 Todas las referencias a los razonamientos de la Corte en este párrafo son del considerando vigésimo séptimo de la sentencia.

38 Considerando trigésimo de la sentencia.

39 Considerandos trigésimo primero a trigésimo quinto de la sentencia.

real, siendo titular del derecho de persecución en contra del tercero poseedor. Es más, si el ejercicio de la acción de desposeimiento en contra del tercero le origina perjuicios –cual[es]quiera que estos sean– tendrá derecho a una indemnización por la contravención de la obligación de no hacer según lo dispone el artículo 1555 del Código Civil⁴⁰.

Como se indicó, la sentencia comentada en este apartado representa la apertura de la Corte Suprema de Justicia a examinar la posible abusividad de estipulaciones contractuales en las cuales se pacta el vencimiento anticipado de una o más obligaciones. A partir de ella, y de otros insumos doctrinales y legales, a continuación se propone una taxonomía de criterios para que, en un caso específico, se pueda evaluar si una cláusula o estipulación de esta naturaleza pueda considerarse como abusiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 16, letra g) LPC.

IV. El criterio general para determinar la abusividad de la cláusula de aceleración

En el derecho chileno, la norma esencial para determinar la abusividad de una cláusula incorporada en un contrato de adhesión es el artículo 16 LPDC. Dicha norma combina una lista de cláusulas prohibidas o lista negra y una norma abierta que permite evaluar aquellas cláusulas no comprendidas en la lista anterior (art. 16, letra g)⁴¹.

En principio, las cláusulas de aceleración no pueden encuadrarse en la denominada lista negra. Respecto a esta última, debe precisarse que no se trata de cláusulas que procuren dejar sin efecto el contrato, sino todo lo contrario, pretenden su ejecución o cumplimiento anticipado. Tampoco puede considerarse que, en principio, facultan la modificación arbitraria del contrato (en este caso, del plazo estipulado), por lo que no responden a la situación contemplada en el artículo 16, letra a). Ello sin perjuicio de que, como se señala más adelante, existen casos en los que la determinación del hecho que da lugar a la caducidad del plazo queda entregada al mero arbitrio del predisponente y que, por tanto, podrían considerarse abusivas aplicando esta norma.

La abusividad de una cláusula de aceleración deberá entonces determinarse utilizando los parámetros del artículo 16, letra g), esto es, si la estipulación, contra las exigencias de la buena fe objetiva, causa un desequilibrio importante en los derechos y deberes de las partes. Para dicho análisis, la norma agrega que deberá

40 Considerando trigésimo sexto de la sentencia.

41 Para un análisis detallado de estas normas, véanse De la Maza, Í., “El control de las cláusulas abusivas y la letra g)”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 3, 2004, 35-68; Momberg, R. y Pizarro, C., “Comentarios al artículo 16 letra g)”, en Barrientos, F.; De la Maza, Í. y Pizarro, C. (dirs.) y Fernández, F. (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 60-77.

atenderse a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen.

Como se indicó, lo que la caducidad o vencimiento anticipado del plazo busca evitar es que el acreedor vea frustrado su legítimo interés en obtener el cumplimiento de la obligación sujeta a dicha modalidad. Es por ello que la ley –cuando se trata de la caducidad legal– la admite en situaciones que afectan gravemente las facultades del deudor para cumplir, como el encontrarse sujeto a un procedimiento de liquidación concursal, notoria insolvencia y pérdida o disminución considerable de las cauciones.

La protección de ese legítimo interés del acreedor *debe ser el criterio esencial para evaluar si una cláusula de aceleración puede o no ser considerada abusiva*. En este sentido, es claro que la institución de la caducidad del plazo pretende proteger al acreedor de situaciones graves, en que su deudor queda casi definitivamente en posición de no poder cumplir con su obligación. *La caducidad convencional, cuando se pacta en relaciones contractuales asimétricas, debe responder a la misma lógica*, sin que el acreedor pueda invocarla por el incumplimiento de obligaciones accesorias, secundarias o ajenas al contrato, que no amenacen la solvencia del deudor o la calidad de las garantías que aseguran la obligación principal; como tampoco ante un incumplimiento insignificante o tardío de menor relevancia, ya que una cláusula así probablemente no pase el test del artículo 16, letra g) por atentar contra la *buena fe objetiva* y *generar un desequilibrio importante en el contrato*.

Así, en el caso de las obligaciones con vencimientos periódicos o en cuotas, el incumplimiento en el pago de una sola de las cuotas no debería dar lugar a la operación de la cláusula, a menos que vaya acompañada de otros indicios que permitan razonablemente suponer que el deudor no cumplirá definitivamente con la obligación. Este criterio debiera ser el que rige en general para las obligaciones divididas.

El principal criterio de referencia para establecer si se produce un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones del contrato en perjuicio del consumidor debe ser el derecho dispositivo, representado para estos efectos por el artículo 1496 c. c. ch. que establece los casos de caducidad legal. En un contrato de adhesión, si los casos establecidos para la exigibilidad anticipada del crédito no responden a la finalidad de la institución, debe considerarse que se produce un desequilibrio que ha de ser corregido de manera de restablecer el contrato a los parámetros que el legislador considera como razonables o equitativos para dicho tipo de relación. Tal como lo ha fallado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el desequilibrio importante debe juzgarse en relación con las normas dispositivas aplicables, de manera que puede presumirse dicho desequilibrio si el consumidor queda en una situación más desfavorable que la que prevé el derecho dispositivo. Además, para evaluar la buena o mala fe del predisponente, debe comprobarse si el profesional, tratando de una manera leal y equitativa con el consumidor, podría

estimar razonablemente que este aceptaría la cláusula respectiva en el marco de una negociación individual⁴².

Asimismo, cláusulas como las descritas pueden perfectamente considerarse sorpresivas, en el sentido de que su contenido es inesperado o inusual para el consumidor. Es justamente lo que pretende evitar la norma del artículo 37, letra g) al exigir que las cláusulas relativas al efecto del incumplimiento sean claras y transparentes. Una cláusula de aceleración, en ciertos casos, puede defraudar la confianza y las expectativas legítimas del consumidor, ya que no es razonable esperar que un incumplimiento menor o de obligaciones accesorias o secundarias resulte en un efecto tan importante como es la caducidad del plazo y, por tanto, en la exigibilidad inmediata de la obligación principal.

Por ello, si se trata de una operación de consumo en que se concede un crédito al consumidor –en la práctica, una gran mayoría de los casos– se debe cumplir con las exigencias de transparencia del artículo 37 LPC, esto es, informar oportunamente, de forma clara y entendible sobre los efectos del incumplimiento del crédito concedido.

Por otra parte, para las operaciones de crédito de dinero, debe recordarse que existe normativa especial establecida en el artículo 30 de la Ley n.º 18.010, que, como se dijo, resulta aplicable a las relaciones de consumo por expresa disposición del artículo, 3 letra h) LPDC. La referida norma, además de hacer referencia expresa a las obligaciones de crédito de dinero que contengan “cláusulas de aceleración” en su inciso tercero, prescribe:

... en aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento *no podrá en caso alguno* hacerse exigible la obligación en forma anticipada, *sino una vez cumplidos sesenta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago*. Esta excepción también se aplicará a las operaciones de crédito de dinero que cuenten con garantía hipotecaria de vivienda cuyo capital sea igual o inferior a 2.000 unidades de fomento. (Resaltado fuera de texto).

El mismo inciso agrega una sanción para el caso de que alguna cláusula transgreda esta regla. En efecto, la norma señala que “todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito”. Y el inciso cuarto agrega que “los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son *irrenunciables*” (resaltado fuera de texto).

Al respecto, es preciso recordar que la doctrina ha debatido qué debe entenderse por la expresión “se tendrá por no escrito” o, en el caso del artículo 16, por

42 TJUE, 14.03.2013, asunto C-415/11. Véase también Momberg, R. y Pizarro, C., “Comentarios al artículo 16 letra g)”, cit., 60-77.

“no producirán efecto alguno”. Todo parece indicar que se trata de una nulidad absoluta, como sostiene la doctrina mayoritaria⁴³.

En definitiva, una cláusula de aceleración o vencimiento anticipado del plazo sólo podrá considerarse válida, aplicando los parámetros del citado artículo 16, letra g), cuando responda a la finalidad de la institución de la caducidad del plazo, esto es, cuando establezca hipótesis de incumplimiento del deudor que afecten gravemente el legítimo interés del acreedor en obtener el cumplimiento de las obligaciones que establece el mismo contrato. Se trata, como se dijo, de proteger al acreedor no ante cualquier incumplimiento, sino frente a situaciones graves, en que su deudor quede casi definitivamente en posición de no poder cumplir con su obligación.

Explicado el criterio general de abusividad, en la siguiente sección se proponen algunos criterios específicos que puede ayudar a hacerlo operativo en la práctica.

V. Criterios específicos para considerar la abusividad de la cláusula de aceleración

Considerando la normativa vigente, la justificación general de la caducidad legal, los casos en que el código civil contempla para dicha hipótesis, el alcance del test de abusividad del artículo 16, letra g), y las sentencias analizadas precedentemente, es posible proponer una serie de supuestos o criterios orientadores que podrían indicar la abusividad de una cláusula de aceleración en un caso específico. Estos criterios debiesen servir como guía para evaluar si una cláusula de dicha naturaleza puede considerarse abusiva por generar, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor.

A. Excesiva desproporción entre el incumplimiento y la sanción

Si la cláusula de aceleración permite al acreedor exigir la totalidad de la deuda de manera anticipada sin que exista un incumplimiento significativo del deudor, o en situaciones que no afectan sustancialmente la relación contractual, se estaría otorgando un derecho exorbitante al acreedor, generando un desequilibrio importante en la relación contractual⁴⁴.

43 Corral, H., “Notas sobre el caso ‘Sernac con Cencosud’: valor del silencio y prescripción de acción de nulidad de cláusulas abusivas”, *Revista de Derecho—Escuela de Postgrado*, n.º 3, 2013, 221-226; Lorenzini, J. y Polit, J., “El régimen de la nulidad y la resolución en el derecho del consumidor chileno”, en Domínguez, C.; González, J.; Barrientos, M. y Goldenberg, J. (eds.), *Estudios de derecho civil VIII*, Santiago, Legal Publishing, 2013, 465-480; Tapia, M. y Valdivia, J., *Contratos por adhesión Ley n.º 19.496*, Santiago, Jurídica de Chile, 2002; Hübner, A. M., “Derecho de la contratación en la ley de protección al consumidor”, *Cuadernos de Extensión Jurídica* n.º 3. *Derecho del consumo y protección al consumidor. Estudios sobre la Ley n.º 19.496 y las principales tendencias extranjeras*, Santiago, Universidad de Los Andes, 1999.

44 Recordemos que la exigencia de proporcionalidad entre incumplimiento y remedios contractuales

Así sucede con *cláusulas que permiten al acreedor exigir el pago total de la deuda por el incumplimiento de una parte mínima de la deuda*. Para ello deberá tenerse en consideración esencialmente el número total de cuotas y la duración del crédito. Por ejemplo, el incumplimiento de una sola cuota en un crédito hipotecario pactado a 240 meses no debería ser suficiente para hacer operar la cláusula. Una cláusula como esa es contraria a la buena fe objetiva, pues atribuye un efecto excesivamente grave a un comportamiento que no lo es, lo cual es desleal.

Lo mismo puede entenderse en el caso de *una cláusula que establezca la aceleración por un retraso insignificante*. Por ejemplo, piénsese en el retraso en algunos días respecto de una de las cuotas del crédito. Al igual que en el caso anterior, un término semejante contraviene la buena fe objetiva. Aquí el parámetro temporal que podría aplicarse por analogía –cuando no sea derechamente aplicable– es el que establece la Ley n.º 18.010 en su artículo 30, ya citado.

La cláusula de aceleración será también desproporcionada si se aplica en caso de incumplimiento de obligaciones accesorias o secundarias. Así, es habitual que en contratos de mutuo de dinero se estipule que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el deudor contrae con el acreedor en virtud de la operación de crédito dará derecho a este último a solicitar la caducidad del plazo. Ello implica que se incluya como supuesto de caducidad el incumplimiento de una serie de obligaciones accesorias o secundarias a la obligación principal. Entre las más habituales se pueden señalar, entre otras, las derivadas de mandatos conferidos al acreedor, el mantenimiento de otros productos financieros o comerciales con el acreedor, y obligaciones de información de cambios en la situación de hecho o jurídica del deudor. En particular, en contratos de mutuo hipotecario, se pueden mencionar también la contratación de seguros tanto personales como en relación con el inmueble hipotecado, prohibiciones tanto de disposición jurídica como material del mencionado inmueble, así como de celebración de actos o contratos relativos al uso o goce de este.

Mención especial merecen las cláusulas por las cuales se establece la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble hipotecado, bajo sanción de caducidad del plazo en caso de contravención; o aquellas que establecen como causal de caducidad la realización de “cualquier transformación o alteración en sus edificios o construcciones, aun cuando no disminuyan la garantía, ni la hagan insuficiente”. Estas últimas parecen en especial desproporcionadas, especialmente si se toma en cuenta la posición privilegiada que tiene el acreedor hipotecario, el

converge en diversos sistemas jurídicos. “Lo anterior se debe, entre otras razones, a que el interés del acreedor, su *expectativa*, es obtener la prestación. Proteger al acreedor del daño que supone la vulneración de esa expectativa requiere que el mecanismo de protección (el remedio frente al incumplimiento) guarde cierta proporción con la pretensión prometida”. Jiménez, F., “Una crítica a la idea de incumplimiento eficiente desde el derecho de contratos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29, 2017, 122.

cual goza no sólo de un derecho real sino también de una acción indivisible y de una causal de preferencia para pagarse su crédito⁴⁵.

B. Circunstancias ajenas al hecho o culpa del deudor

Si la cláusula obliga al deudor a pagar anticipadamente en situaciones ajenas a su comportamiento, o si se activa sin una notificación previa y adecuada, se restringirían injustificadamente los derechos del consumidor, lo cual haría que la cláusula fuera abusiva por generar un desequilibrio significativo en comparación con los derechos del acreedor. Además, debe argumentarse que la cláusula vulnera la buena fe objetiva, pues constituye una estipulación sorpresiva, ya que el adherente no podría razonablemente esperar que su deuda se acelerara por circunstancias fuera de su control. Se verificaría este supuesto, por ejemplo, en la cláusula más arriba citada que disponía la aceleración del crédito “si ocurre cualquier cambio adverso e importante en los mercados nacionales o internacionales de deuda, bancarios o de capitales o en la economía de Chile”⁴⁶.

C. Incumplimiento de obligaciones ajenas al contrato o con terceros

Al respecto, ya se mencionó el caso de la contratación de seguros⁴⁷, pudiendo agregarse, en el caso de mutuos hipotecarios, las obligaciones de pagar los impuestos o servicios a que estuviere afecto el inmueble o incluso el propio deudor. En principio, podría estimarse que algunas de estas situaciones pueden justificarse, ya que pondrían en riesgo la posibilidad del acreedor de cobrar su crédito, como sucede con los créditos del fisco por impuestos de retención o recargo, que tienen preferencia para su pago por sobre los créditos hipotecarios. Sin embargo, dicho peligro es eventual, ya que debe recordarse que el artículo 2478 c. c. ch. establece que los créditos de primera clase no se extenderán al inmueble hipotecado sino en el caso de que no puedan ser cubiertos con otros bienes del deudor. De esta manera, el mero hecho del no pago de impuestos, en principio, no tiene la entidad suficiente para justificar el vencimiento anticipado de la obligación principal, ya que el peligro para el pago del crédito sujeto a plazo es muy remoto; salvo en lo que se refiere al no pago de contribuciones (impuesto territorial), que puede resultar en el remate del inmueble en un breve plazo⁴⁸.

45 Véanse, entre otros, arts. 2415 y 2477 c. c. ch.

46 Véase nota 32.

47 Se debe tener presente que en Chile, existe la obligación legal de contratar seguros de desgravamen e incendio al momento de contratar un crédito hipotecario. Ambos seguros deben cumplir con los requisitos establecidos en la LPC, que garantiza al deudor la posibilidad de elegir la compañía aseguradora, siempre que esta cumpla con las condiciones que exige la entidad financiera.

48 Además de la preferencia a favor del fisco que establece el artículo 105, inciso final de la Ley General de Bancos.

Otro caso en que es usual que se establezca la aceleración por incumplimiento de obligaciones ajenas al contrato es el de los mutuos hipotecarios con cláusula de garantía general, en los que la hipoteca sirve para garantizar no solo las obligaciones que se pactan allí, sino además todas las demás que existan entre las partes. Cabe apuntar que, en Chile, las cláusulas de garantía general incorporadas en hipotecas constituidas en contratos de consumo se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial, que refuerza la posición del deudor mediante disposiciones de carácter informativo y limitaciones sustantivas impuestas al proveedor⁴⁹.

En esa clase de contratos se suele agregar una cláusula que acelera el crédito, no obstante que el incumplimiento sea respecto de otros servicios financieros contratados con el banco. Esta puede ser considerada una cláusula contraria a la buena fe, porque el consumidor no podría razonablemente esperar que el incumplimiento de una obligación completamente desvinculada del contrato de mutuo hipotecario tuviese el efecto de acelerar el crédito.

D. Actos que no afectan gravemente el patrimonio del deudor

Ya se señaló que los casos de caducidad legal incluyen la liquidación y la notoria insolvencia del deudor, y que ello se justifica debido a que se trata de situaciones que permiten presumir que el deudor no cumplirá definitivamente con la obligación sujeta a plazo. No obstante, es habitual que, además de dichas situaciones, en los contratos de mutuo de dinero se incluyan como causales de caducidad convencional otros hechos o actos jurídicos de menor entidad que afecten el patrimonio del deudor. Así, por ejemplo, se estipula que el plazo vencerá anticipadamente si se traba embargo o se decretan medidas prejudiciales sobre alguno de los bienes del deudor, situación que, si no afecta la solvencia del deudor, puede considerarse desproporcionada respecto de su consecuencia en la obligación principal y, por lo tanto, contrario a la buena fe objetiva.

49 En efecto, la LPC exige al proveedor informar por escrito al deudor una vez extinguidas las obligaciones garantizadas, y asumir los costos y gestiones necesarios para el alzamiento de la hipoteca y de cualquier otro gravamen o prohibición asociado. Además, se reconoce expresamente que, si no existen obligaciones pendientes, el deudor no está obligado a mantener la vigencia de una hipoteca con cláusula de garantía general, pudiendo solicitar su alzamiento en cualquier momento y sin necesidad de esperar la comunicación del proveedor. Esta normativa refuerza el principio de transparencia y limita la vigencia de garantías desproporcionadas, contribuyendo a equilibrar la posición contractual entre proveedor y consumidor. Véanse artículo 17D LPC; Goldenberg, J., “Comentarios al artículo 17D”, en Barrientos, F.; De la Maza, Í. y Pizarro, P. (dirs.) y Fernández, F. (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 302-351.

VI. La sanción para las cláusulas de aceleración abusivas

Por último, una cuestión relevante que se debe determinar es la sanción que debe aplicarse para el caso de que una cláusula de aceleración contenida en un contrato de adhesión se considere abusiva.

Independientemente de la naturaleza de la nulidad que afecte a la cláusula (relativa, absoluta o especial), teóricamente pueden plantearse dos alternativas en cuanto a la extensión de dicha sanción:

1. La nulidad total o completa de la cláusula que contiene la causal de aceleración ilícita, lo que implica que el acreedor se verá privado en todo caso de exigir anticipadamente la obligación debida, afectando por tanto la nulidad también, por el solo hecho de estar contenidas en la cláusula, a las hipótesis de vencimiento anticipado que no puedan considerarse abusivas. En este caso, sólo quedarían a salvo para el acreedor los casos de caducidad legal.
2. La segunda alternativa es restringir la nulidad de la cláusula solo en aquello que sea abusiva. Esta alternativa implica derechamente admitir la intervención del juez en el contrato, ya que es él quien debería evaluar la extensión de la abusividad contenida en la cláusula y adecuarla para que deje de serlo. En estricto rigor, la LPC no otorga expresamente al juez ese tipo de facultades⁵⁰.

Declarar la cláusula nula en su totalidad parece ser una alternativa excesivamente perjudicial para el acreedor. Tal como se dijo, lo que se busca es evitar desequilibrios importantes entre las contraprestaciones de los contratantes, y en el caso ello se evita limitando las cláusulas de aceleración para el evento de incumplimiento relevante de la obligación principal.

Una interpretación basada en el tenor literal del citado artículo 16A permite admitir la nulidad parcial de una cláusula, es decir, que sólo aquellos casos o hipótesis que puedan considerarse abusivos sean declarados nulos, subsistiendo válidamente en lo demás. En efecto, la referida norma establece en la parte pertinente: “Declarada la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, por aplicación de alguna de las normas del artículo 16, éste subsistirá con las restantes cláusulas”⁵¹. Del texto transcrito, puede deducirse que la ley admite que se pueda declarar la nulidad de una o más cláusulas de un

50 Sin embargo, debe tenerse presente que existen casos en que los tribunales han intervenido en el contrato, modificando cláusulas declaradas abusivas. Véase Momberg, R., “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”, *Revista de Derecho*, Valdivia, vol. XXVI, n.º 1, 2013, 9-27.

51 El artículo 16 LPC también utiliza la misma distinción, indicando: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que...”.

contrato de adhesión, así como de una o más *de las estipulaciones* contenidas en dichas cláusulas. Por lo tanto, la nulidad parcial puede decir relación con el contrato (se dejan sin efecto una o varias cláusulas y el contrato subsiste con las demás) o con una cláusula (se dejan sin efecto una o varias estipulaciones y la cláusula subsiste en lo demás).

Esta fue la alternativa seguida por la Corte Suprema de Justicia en *Sernac con BBVA*, caso en el cual se dejó sin efecto sólo una causal de término anticipado de la cláusula impugnada. Y de manera más explícita, la Corte también prefirió esta interpretación en *Banco Santander con Asesorías Abarca, Verdugo y Compañía*. En este caso, la Corte señaló que “se trata de una nulidad absoluta parcial –que es la regla general en esta materia– que, por lo mismo, afecta únicamente dos estipulaciones de la cláusula en cuestión, conservando su eficacia la cláusula respecto los eventos que ella prevé no afectados por la resolución de esta Corte y la facultad que su ocurrencia confiere al acreedor; asimismo el restante contenido del contrato de compraventa, mutuo e hipoteca”.

Como se dijo, la nulidad parcial de la cláusula parece la mejor opción, ya que con ella se eliminan las hipótesis que producen un desequilibrio importante en desmedro del consumidor, pero se mantienen vigentes aquellos casos en que legítimamente se protege el interés del acreedor.

En esta materia, hay que tener además en cuenta el inciso tercero del artículo 30 de la Ley n.º 18.010, ya citado, que establece como sanción que “todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por no escrito”. Entendemos que la norma puede interpretarse también en el sentido de dejar vigente el resto de la estipulación que contenga la cláusula de aceleración, siempre que sea acorde con las condiciones que establece el mismo artículo, o bien que establezca condiciones más favorables para el deudor⁵².

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos examinado la validez y potencial abusividad de las cláusulas de aceleración en los contratos de adhesión, considerando el análisis de la normativa aplicable, en particular el artículo 16, letra g) de la Ley n.º 19.496 (LPC), así como sentencias recientes de la Corte Suprema de Justicia.

De lo analizado, podemos concluir que, si bien las cláusulas de aceleración o de vencimiento anticipado son generalmente válidas, pueden considerarse abusivas cuando infringen lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, cuando, en

52 Esta norma merece dos observaciones más. Primero, ella se aplica a todo tipo de contratos, tanto de adhesión como libremente discutidos, y sin que sea necesario que intervenga un consumidor. Segundo, ella establece una restricción para la estipulación de la caducidad convencional, sin que deba interpretarse en el sentido de establecer un nuevo caso de caducidad legal. La caducidad por falta de pago de la obligación principal debe siempre estipularse convencionalmente, pero respetando los términos que la misma norma señala.

contravención a la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones del contrato.

Para determinar cuándo, en el caso concreto, una cláusula de aceleración infringe el mencionado artículo 16, letra g) hemos planteado un criterio general, que consiste en que las hipótesis o estipulaciones de aceleración o caducidad convencional deben responder a la misma lógica o finalidad de la caducidad legal del plazo, esto es, el legítimo interés del acreedor de protegerse de situaciones graves, en las que su deudor queda casi definitivamente en posición de no poder cumplir con su obligación. Si no es ese el caso, la cláusula o estipulación probablemente no pase el test del artículo 16, letra g) por atentar contra la *buena fe objetiva* y *generar un desequilibrio importante en el contrato*.

Adicionalmente, hemos sugerido una serie de criterios que pueden servir como guía para evaluar si una cláusula de dicha naturaleza puede considerarse abusiva. Así sucederá si las hipótesis convencionales de caducidad o aceleración implican una excesiva desproporción entre el incumplimiento y la sanción; son circunstancias ajenas al hecho o culpa del deudor; se refieren al incumplimiento de obligaciones ajenas al contrato o con terceros, o se trata de actos que no afectan gravemente el patrimonio del deudor.

Por último, en cuanto a la sanción para el caso de que se establezca que una o más hipótesis de aceleración o vencimiento anticipado son abusivas, se trata de una nulidad parcial que puede decir relación con el contrato, es decir, que se dejan sin efecto una o varias cláusulas y el contrato subsiste con las demás; o bien con una o más cláusulas del mismo, esto es, que se dejan sin efecto una o varias estipulaciones contenidas en la cláusula y esta subsiste en lo demás.

Referencias

- Abeliuk, René, *Las obligaciones*, t. I, 6.^a ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2014.
- Baraona, Jorge, “La exigibilidad de las obligaciones: nociones y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24 n.º 3, 1997, 503-523.
- Corral, Hernán, “Notas sobre el caso ‘Sernac con Cencosud’: valor del silencio y prescripción de acción de nulidad de cláusulas abusivas”, *Revista de Derecho—Escuela de Postgrado*, n.º 3, 2013, 221-226.
- De la Maza, Íñigo, “El control de las cláusulas abusivas y la letra g)”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 3, 2004, 35-68.
- Domínguez Águila, Ramón, *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, 2.^a ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2020.
- Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón, “Cláusula de aceleración y prescripción”, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, n.º 190, 1991, 153-160.

- Goldenberg, Juan Luis, “Comentarios al artículo 17D”, en Barrientos, Francisco; De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (dirs.) y Fernández, Fernando (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 302-351.
- Hübner, Ana María, “Derecho de la contratación en la ley de protección al consumidor”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica n.º 3. Derecho del consumo y protección al consumidor. Estudios sobre la Ley n.º 19.496 y las principales tendencias extranjeras*, Santiago, Universidad de Los Andes, 1999.
- Jiménez, Felipe, “Una crítica a la idea de incumplimiento eficiente desde el derecho de contratos”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29, 2017, 99-136.
- Lorenzini, Jaime y Polit, Joaquín, “El régimen de la nulidad y la resolución en el derecho del consumidor chileno”, en Domínguez, Carmen; González, Joel; Barrientos, Marcelo y Goldenberg, Juan (eds.), *Estudios de derecho civil VIII*, Santiago, Legal Publishing, 2013, 465-480.
- Manzanares Secades, Alberto, “Las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de financiación en el ámbito de banca corporativa”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, t. II, Madrid, Thomson Civitas, 2003.
- Momberg, Rodrigo, “Comentarios al artículo 1 n.º 1”, en Barrientos, Francisco; De La Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (dirs.) y Fernández, Fernando (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 121-144.
- Momberg, Rodrigo, “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”, *Revista de Derecho*, Valdivia, vol. XXVI, n.º 1, 2013, 9-27.
- Momberg, Rodrigo, “La cláusula de aceleración como cláusula abusiva”, en Barría, Manuel et al. (eds.), *Estudios de derecho privado. Homenaje al profesor Ramón Domínguez Águila*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, 601-616.
- Momberg, Rodrigo y Pizarro Wilson, Carlos, “Comentarios al artículo 16 letra g)”, en Barrientos, Francisco; De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (dirs.) y Fernández, Fernando (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Santiago, Thomson Reuters, 2024, 60-77.
- Morales, María Elisa; Toledo, Patricia y Carrasco, Humberto, “Lineamientos para la aplicación del estatuto del consumidor empresario en Chile” [en línea], *Revista de Derecho (Coquimbo)*, n.º 30, 2023, 1-27, disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v30/0718-9753-rducn-30-07.pdf>
- Palacios, Valeria, *Cláusulas de aceleración. Un análisis jurisprudencial*, tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2023.
- Peñailillo, Daniel, *Obligaciones: teoría general y clasificaciones*, Santiago, Jurídica de Chile.
- Pizarro Wilson, Carlos, “La noción y función de la exigibilidad para la fijación del punto de partida de la prescripción extintiva de las obligaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, n.º 2, 2020, 543-563.
- Pothier, Joseph, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Heliasta, 1978.
- Tapia, Mauricio y Valdivia, José Miguel, *Contratos por adhesión. Ley n.º 19.496*, Santiago, Jurídica de Chile, 2002.

Normativa

Código civil alemán (BGB).

Código civil chileno.

Ley n.º 18.092, dicta normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, Diario Oficial, 14 de enero de 1982.

Ley n.º 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, Diario Oficial, 7 de marzo de 1997.

Ley n.º 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, Diario Oficial, 3 de febrero de 2010.

Ley n.º 18.010 sobre normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, Diario Oficial, 27 de junio de 1981.

Ley n.º 20.190, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, de 05 de junio de 2007.

Jurisprudencia

Corte Suprema, 17.06.2021, Rol 72149-2020.

Corte Suprema, 30.07.2014, Rol 2947-2014.

Corte Suprema, 14.08.2023, Rol 95320-2021.

Corte Suprema, 29.03.2021, Rol 22097-2019.

Corte Suprema, 29.09.2019, Rol 8735-2018.

Corte Suprema, 29.11.2018, Rol 100759-2016.

Corte Suprema, 06.04.2016, Rol 7971-2015.

Corte Suprema, 24.10.24, Rol 34713-2023.

TJUE, 14.03.2013, asunto C-415/11.

Otros documentos

Boletín n.º 16.271-03, “Mejora la protección de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de sus intereses individuales fortaleciendo al Servicio Nacional del Consumidor, y establece otras modificaciones que indica”.

Resolución Exenta n.º 713, Circular interpretativa del Servicio Nacional del Consumidor, sobre criterios de validez o eficacia de cláusulas de vencimiento anticipado, Servicio Nacional del Consumidor, de 9 de octubre de 2020.